

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de la Consejería de la Presidencia, de 24 de marzo de 1988, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establece la normativa reguladora del complemento de productividad, gratificaciones por servicios prestados y régimen de jornada de trabajo de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja I.A.42

En virtud de las facultades que me han sido conferidas vengo en disponer la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de marzo de 1988, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Acuerdo por el que se establece la normativa reguladora del Complemento de Productividad, gratificaciones por servicios prestados y régimen de jornada de trabajo de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia, previa deliberación de sus miembros y con el voto en contra del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, acuerda:

Artículo 1º.— El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria en el desempeño del puesto de trabajo, siempre que redunde en mejorar el resultado de la gestión encomendada a los titulares de los mismos.

El complemento de productividad se abonará con carácter ordinario de conformidad con las cuantías que se determinan en este Acuerdo en función del grupo de cuerpo y del nivel del complemento de destino que tenga asignado cada funcionario.

Artículo 2º.— El régimen de dedicación especial del personal funcionario que perciba productividad ordinaria consiste en la prestación de servicios en jornada semanal de trabajo de cuarenta horas que será cumplida de forma partida de lunes a viernes y en la plena disponibilidad del mismo.

Artículo 3º.— El horario en que debe realizarse diariamente la jornada establecida en el artículo 2, estará comprendido entre las ocho treinta y las catorce treinta, en jornada de mañana, y entre las dieciséis treinta y las diecinueve horas, en jornada de tarde.

Artículo 4º.— Por razones de servicio y con carácter excepcional el personal funcionario sometido al régimen de especial dedicación, en razón de su plena disponibilidad, puede ser requerido por los titulares de los Centros directivos para que el ejercicio de sus funciones se desarrolle fuera de la jornada y horario a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 5º.— De conformidad con las normas anteriores, los Secretarios Técnicos remitirán a la Consejería de la Presidencia la correspondiente propuesta en función de los créditos asignados a cada Consejería, señalando el personal que percibirá el complemento de productividad ordinaria.

En la propuesta deberá constar el puesto de trabajo asignado a los funcionarios que en la misma se incluyen con expresión del Cuerpo a que pertenecen, el nivel de complemento de destino y la cuantía del complemento de productividad de entre las determinadas en el anexo al presente Acuerdo.

Artículo 6º.— En todos aquellos casos en que por razones de interés del servicio deban realizarse jornadas en horarios o días distintos de los expresados en los artículos 2 y 3 con carácter general, se podrá autorizar la realización de los mismos. A tal efecto, los Secretarios Técnicos comunicarán a la Consejería de la Presidencia la relación en la que podrán incluirse las situaciones de Cuerpos y Colectivos que realizan una mayor jornada por razón de sus funciones.

Artículo 7º.— Cuando un funcionario pase a desempeñar sus funciones en régimen de jornada especial distinta de la ordinaria regulada en el artículo 16 por períodos de tiempo inferior a tres meses, podrá serle asignado con carácter extraordinario el correspondiente complemento de productividad sin que su percepción pueda extenderse por mayor tiempo del que corresponda al de la prestación de los servicios.

Artículo 8º.— Las propuestas de asignación de complemento de productividad, estarán en todo caso limitadas por el importe total de los créditos asignados a cada Consejería en el concepto presupuestario destinado a tal fin.

Artículo 9º.— En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Artículo 10º.— El personal funcionario a que se refiere el presente Acuerdo al que se autorice la realización de un horario especial, en función de lo dispuesto en el artículo 6, prestará su jornada de acuerdo con dicho horario, sin perjuicio de la plena disponibilidad a que se refieren los artículos 2 y 4 del presente Acuerdo.

Artículo 11º.— Las Secretarías Técnicas velarán por el estricto cumplimiento del horario establecido en este Acuerdo comunicando a la Inspección General de Servicios los incumplimientos observados.

Artículo 12º.— 1. El complemento de productividad se abonará mensualmente de conformidad con el procedimiento determinado en este Acuerdo con sujeción a las cuantías que se establecen en el Anexo.”

Logroño, 24 de marzo de 1988.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadillo Arnáez.

ANEXO QUE SE CITA

GRUPO	NIVEL	RETRIB. MENSUAL	25%	20%
A	30	201.321	50.330	40.264
	29	191.624	47.906	38.325
	28	187.573	46.893	37.515
	27	184.521	46.130	36.904
	26	175.033	43.758	35.007
	25	167.383	41.846	33.477
	24	163.831	40.958	32.766
	23	160.280	40.070	32.056
	22	156.728	39.182	31.345
	21	153.184	38.296	30.637
	20	149.913	37.478	29.982
	B	26	158.818	39.705
25		151.168	37.792	30.234
24		147.616	36.904	29.523
23		147.065	36.766	29.413
22		140.513	35.128	28.102
21		136.969	34.242	27.394
20		133.698	33.424	26.740
19		131.515	32.878	26.303
18		129.334	32.333	25.866
17		127.152	31.788	25.430
16		124.971	31.242	24.994
C		24	124.454	31.113
	23	120.903	30.226	24.180
	22	117.351	29.637	23.470
	21	113.807	28.451	22.761
	20	110.536	27.634	22.107
	19	108.353	27.088	21.470
	18	106.172	26.543	21.234
	17	103.990	25.997	20.798
	16	101.809	25.452	20.632
	15	99.626	24.906	19.925
	14	97.445	24.361	19.489
	13	95.263	23.815	19.053
12	93.080	23.270	18.616	
D	18	93.808	23.452	18.762
	17	91.626	22.907	18.325
	16	89.445	22.361	17.889
	15	87.262	21.816	17.452
	14	85.081	21.270	17.016
	13	82.899	20.725	16.580
	12	80.716	20.179	16.143
	11	78.536	19.634	15.707
10	66.354	19.089	15.271	
E	14	80.251	20.063	16.050
	13	78.079	19.517	15.614
	12	75.886	18.972	15.177
	11	73.706	18.427	14.741
	10	71.524	17.881	14.305
	9	70.434	17.609	14.087
	8	69.342	17.336	13.868